

Buenos Aires, 7 de enero de 1971

RESOLUCION GENERAL N° 19

VISTO:

La ley 17.811 y la facultad conferida por el artículo 6°, inciso d) de la misma a esta Comisión Nacional de Valores de dictar las normas a que deben someterse las sociedades emisoras y quienes actúen por cuenta de ellas; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Resolución General N° 16 de esta Comisión, las personas individualizadas en el artículo 1° de la misma que actúen en las sociedades sometidas al régimen de la ley 17.811, deben constituir domicilio especial en la forma indicada en dicha Resolución.

Que en ese domicilio se presumen válidas todas las - notificaciones que se practiquen respecto de tales personas - (artículo 2°). En caso de omisión o defecto de constitución de domicilio, se tendrá como domicilio legal el domicilio social de la empresa (artículo 3°).

Que la práctica aconseja prever especialmente lo relativo a notificaciones a practicarse a sociedades sumariadas, en estado de quiebra con sus locales clausurados o que han mudado sus domicilios sin la pertinente denuncia a esta Comisión, o que se encuentren en situaciones que impidan la entrega de la correspondencia.

Que en consecuencia, sin perjuicio del total mantenimiento de la Resolución General N° 16, resulta necesario reglamentar las diversas formas en que la notificación deba ser efectuada, a los fines de conciliar el debido cumplimiento de la ley 17.811 con el conocimiento de los interesados de los actos o hechos que directamente les incumben y pueden generar una obligación personal.

Que por ello:

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: La notificación por carta certificada con aviso de entrega tendrá pleno valor con la recepción de la misma en el domicilio constituido o social, según el caso, aunque la constancia respectiva no haya sido firmada personalmente por el interesado.

ARTICULO 2º: Si la notificación indicada en el artículo anterior fracasara por no entregarse la comunicación, previo informe sobre esa circunstancia, el Conductor del sumario ordenará la notificación personal por cédula. Si fracasare la notificación personal en el domicilio social o constituido, se practicará notificación por cédula en los domicilios reales que se conozcan.

ARTICULO 3º: Cuando no ha sido posible localizar los domicilios reales, se ordenará por el Conductor del Sumario la notificación por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial, a costa de los sumariados que resultaren sancionados.

ARTICULO 4º: Tanto en el caso de la notificación personal en el domicilio real, como en el de la notificación mediante edictos, ellas importarán la intimación a constituir domicilio en el país ante esta Comisión dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de tener al interesado por notificado al tercer día de dictadas las providencias o resoluciones que se dicten en lo sucesivo.

ARTICULO 5º: Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a - las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores del país, dése a - publicidad y archívese.

